



Radicación: 20262300035391

Fecha: 14 ENE. 2026

## GRUPO DE GESTION Y SEGUIMIENTO DE PQRSD

Bogotá, D.C., 14 ENE. 2026

Peticionario (a)

ANÓNIMO

Publicación en página Web

Asunto: Remisión oficio 14252011756 de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca con radicado en la ANLA 20256201633112 del 9 de diciembre de 2025. Respuesta al radicado 20251139449: Radicado 20252301107111 de 2025-12-17. Solicitud de peticionario Anónimo, queja por daño ambiental por quema de madera.

Expedientes: PQRSD-20450-2025 y PQRSD-14298-2025

Respetado (a) peticionario (a)

Reciba un cordial saludo de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA).

Se recibió el oficio del asunto, mediante el cual, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca remite respuesta al oficio 20252300991211 del 18 de noviembre de 2025, por medio del cual se trasladó su petición presentada con radicado 20256201421802 del 13 de noviembre de 2025, en la que remite queja por daño ambiental por quema de madera.

En cumplimiento del artículo 14<sup>1</sup> de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011<sup>2</sup> (cuyo Título II fue sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015<sup>3</sup>), el artículo 6<sup>4</sup> y el artículo 121<sup>5</sup> de la Constitución Política de Colombia, el artículo 5<sup>6</sup> de la Ley 489 del 29 de diciembre

<sup>1</sup> **Artículo 14.** Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.  
2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

<sup>2</sup> "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

<sup>3</sup> "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

<sup>4</sup> **Artículo 6.** Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.

<sup>5</sup> **Artículo 121.** Ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley.

<sup>6</sup> **Artículo 5. Competencia Administrativa.** Los organismos y entidades administrativos deberán ejercer con exclusividad las potestades y atribuciones inherentes, de manera directa e inmediata, respecto de los asuntos que les hayan sido asignados expresamente por la ley, la ordenanza, el acuerdo o el reglamento ejecutivo.



Radicación: 20262300035391

Fecha: 14 ENE. 2026

de 1998<sup>7</sup>, la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993<sup>8</sup>, las funciones que fueron conferidas a la ANLA mediante el artículo 3 del Decreto 3573 del 27 de septiembre de 2011<sup>9</sup> y el Decreto 376 del 11 de marzo de 2020<sup>10</sup>, y las competencias otorgadas por el artículo 2.2.2.3.2.2 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015<sup>11</sup>, se remite la comunicación dada por la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca para su conocimiento y fines pertinentes ([Anexo 1](#)).

En los anteriores términos se resuelve su solicitud. Recuerde que ahora podrá consultar el estado de su derecho de petición y descargar la respuesta en el botón de seguimiento de PQRSD indicando solamente el número de radicado. Quedamos atentos a aclarar cualquier inquietud adicional relacionada con los temas puntuales de competencia de la ANLA (Decreto 3573 de 2011, 376 de 2020 y 1076 de 2015) a través de los siguientes canales: Presencialmente en el Centro de Orientación Ciudadano (COC) ubicado en la Carrera 13A No 34-72 locales 110, 111 y 112 de Bogotá D.C., en horario de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 4:00 p.m. jornada continua; Sitio web de la Autoridad [www.anla.gov.co](http://www.anla.gov.co); Correo Electrónico: [licencias@anla.gov.co](mailto:licencias@anla.gov.co); Buzón de [PQRSD](#); GEOVISOR [SIAC](#) para acceder a la información geográfica de los proyectos; Chat Institucional ingresando al sitio web ANLA; WhatsApp +57 310 270 6713; Línea Telefónica directa 254 0100, o línea gratuita nacional 018000112998.

Si desea presentar una denuncia de manera anónima, puede hacerlo a través de la [App ANLA](#) en el botón “denuncias ambientales” o mediante el formulario de peticiones, quejas, reclamos, sugerencias y denuncias [PQRSD](#). Además, si desea presentar una queja disciplinaria anónima, puede hacerlo por medio del formulario de Línea de Ética <https://www.anla.gov.co/formulario-de-quejas-disciplinarias-y-denuncias-por-actos-de-corrupcion>.

Finalmente, la invitamos a responder nuestra encuesta de satisfacción frente a esta respuesta ingresando [aquí](#) o escaneando el código QR. Sus aportes nos ayudarán a mejorar nuestros servicios.



Cordialmente,

---

Se entiende que los principios de la función administrativa y los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad consagrados por el artículo 288 de la Constitución Política deben ser observados en el señalamiento de las competencias propias de los organismos y entidades de la Rama Ejecutiva y en el ejercicio de las funciones de los servidores públicos.

<sup>7</sup> "Por la cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional, se expedirán las disposiciones, principios y reglas generales para el ejercicio de las atribuciones previstas en los numerales 15 y 16 del artículo 189 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones".

<sup>8</sup> "Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones".

<sup>9</sup> "Por el cual se crea la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA y se dictan otras disposiciones".

<sup>10</sup> "Por el cual se modifica la estructura de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA".

<sup>11</sup> "Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible".

Carrera 13 A No. 34 – 72 Bogotá, D.C.

Código Postal 110311132

Nit: 900.467.239-2

Centro de Contacto Ciudadano: 57 (1) 2540100 / 018000112998

PBX: 57 (1) 2540119

[www.anla.gov.co](http://www.anla.gov.co)

GD-FO-03 OFICIOS V8

26/05/2023

Página 2 de 3



Radicación: 20262300035391

Fecha: 14 ENE. 2026

MONICA ANDREA GUTIERREZ PEDREROS  
COORDINADORA DEL GRUPO DE GESTION Y SEGUIMIENTO DE PQRSD

Elaboró:  
JOHANA LORENA LEON RIANO (PROFESIONAL ESPECIALIZADO)

Revisó:  
ALVARO HERNAN PAIPA GALEANO (PROFESIONAL ESPECIALIZADO)

Copia para: Copia para:

Señores  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ  
[sau@car.gov.co](mailto:sau@car.gov.co)

Anexos: (Si) – comunicación con radicado ANLA 20256201633112 del 9 de diciembre de 2025

Medio de Envío: Correo Electrónico

Archívese en: 202523001400009603E

**Nota:** Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.

AUTO DRUB No. 14256001573 de 3 DIC. 2025

**Por medio del cual se acumula el radicado 20251127871 al expediente 119381 y se toman otras determinaciones**

**EL DIRECTOR REGIONAL UBATÉ DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA CAR, en ejercicio de las facultades delegadas por la Dirección General mediante Resolución DGEN No. 20257000484 del 24 de octubre de 2025, y las legales que confiere el numeral 2º del artículo 31 de la ley 99 de 1993, la Ley 1437 de 2011, La Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024 y,**

#### **CONSIDERANDO:**

#### **ANTECEDENTES**

Que mediante radicado Car N° 20251127871 del 18 de noviembre de 2025, mediante queja presentada por la señora MONICA ANDREA GUTIERREZ PEDREROS COORDINADORA DEL GRUPO DE GESTION Y SEGUIMIENTO DE PQRSD en la cual se informa a la Corporación “...en el municipio de Fúquene, vereda chinzaque, finca la loma (arriba de la escuela chinzque) el sr. cristofer mogolla, realiza quema de leñas para fabricar carbon, produciendo una humareda que nos perjudica la salud pulmonar, y ambiental para aves y especies nativas de la región. \nmediante peticion consagrada en art. 23 de cpc solicito visitar el predio y prohibir este tipo de quema (sic)” Dicha actividad se desarrolla presuntamente en la vereda Chinzaque del Municipio de Fúquene, Cundinamarca.

#### **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que la Constitución Política de Colombia ha regulado lo que compete en la materia medio ambiental en el territorio nacional de la siguiente forma:

**“ARTICULO 8. Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.”**

**“ARTICULO 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.**

**Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.”**

**“ARTICULO 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.”**

Que la Ley 99 de 1993, determina en sus artículos 23 y 31 lo siguiente:

**“Artículo 23º.- Naturaleza Jurídica. Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público... encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente.”**



Ubaté, Cundinamarca - Colombia, Transversal 2 No. 1e-40 Barrio el Cerro  
<https://www.car.gov.co> Comutador: 5801111 EXT 4000 E-mail: [sau@car.gov.co](mailto:sau@car.gov.co)

AUTO DRUB No. 14256001573 de 3 DIC. 2025

**Por medio del cual se acumula el radicado 20251127871 al expediente 119381 y se toman otras determinaciones**

**“Artículo 31º.- Funciones. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:**

...  
2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente;

17. Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados

...”

Que el Decreto 2811 de 1974 reglamenta la materia en recursos naturales renovables y que, para el caso que nos ocupa determina lo siguiente:

**“Artículo 2º.- Fundado en el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, este Código tiene por objeto:**

...  
**3.- Regular la conducta humana, individual o colectiva y la actividad de la Administración Pública, respecto del ambiente y de los recursos naturales renovables y las relaciones que surgen del aprovechamiento y conservación de tales recursos y del ambiente. (Subrayado y negrilla fuera del texto original).**

**“Artículo 8º.- Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:**  
a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.”

Que la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, reglamenta en el territorio nacional el procedimiento sancionatorio ambiental para la infracción de las normas que protejan los recursos naturales renovables, de lo cual en su artículo 5º lo reglamenta así:

**“Artículo 5º. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.”**

Y su artículo 17 título IV de la norma antes citada dispone:



Ubaté, Cundinamarca - Colombia, Transversal 2 No. 1e-40 Barrio el Cerro  
<https://www.car.gov.co> Comutador: 5801111 EXT 4000 E-mail: [sau@car.gov.co](mailto:sau@car.gov.co)

AUTO DRUB No. 14256001573 de 3 DIC. 2025

**Por medio del cual se acumula el radicado 20251127871 al expediente 119381 y se toman otras determinaciones**

**“Artículo 17. Indagación preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.**

*La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.*

...

Que el artículo 22 ibídem determina:

**Artículo 22. Verificación de los hechos.** La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que por lo anterior, en el marco de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, por la cual, se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y en virtud del artículo 17 de la citada ley, con el fin de establecer si los hechos informados constituyen infracción a las normas sobre protección de los recursos naturales, se dispone ordenar la apertura de una indagación preliminar, con el fin de recaudar los elementos materiales probatorios, las evidencias físicas y la información que conduzca, con probabilidad de verdad, a identificar plenamente conductas constitutivas de infracción ambiental, así como, al presunto responsable o responsables de los hechos a que se refiere la situación presentada y establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad; puesto que, con lo informado, no es posible determinar estos aspectos.

De conformidad con el procedimiento interno de la Corporación establecido en el documento GSC-PR-02 versión 18 del 26 de mayo de 2025 en su ítem 9 literal b. establece “b). En caso que la queja ambiental se fundamente en nuevos hechos constitutivos de una posible infracción ambiental se dará respuesta al quejoso comunicándole que se surtirá el procedimiento especial establecido en la Ley 1333 de 2009 modificado por la Ley 2387 de 2024 o la norma vigente. Su atención se realizará acorde al Procedimiento AAM-PR-11. NOTA: Cuando a juicio de la autoridad ambiental se considere necesario, se realizará una visita de verificación para ampliar alguna de las circunstancias de la queja ambiental.”

Que, a su vez, el procedimiento interno consignado en el documento AAM-PR-11 versión 14 del 16-05-2025, ítem 11 dispuso “b). indagación preliminar. Expedir el auto que ordena adelantar indagación preliminar Formato GJU-PR-03-FR-03 Auto, en el que se ordenará la práctica de una visita técnica, la apertura del expediente en el SAE (si no se ha hecho con ocasión de una medida preventiva), así como de todas las diligencias administrativas necesarias para verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es



Ubaté, Cundinamarca - Colombia, Transversal 2 No. 1e-40 Barrio el Cerro  
<https://www.car.gov.co> Comutador: 5801111 EXT 4000 E-mail: [sau@car.gov.co](mailto:sau@car.gov.co)

**AUTO DRUB No. 14256001573 de 3 DIC. 2025**

**Por medio del cual se acumula el radicado 20251127871 al expediente 119381 y se toman otras determinaciones**

*constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximentes de responsabilidad; y también para obtener información de los presuntos responsables”*

Es por ello que, en atención a la queja presentada y de conformidad con el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, el cual, establece las funciones de seguimiento, evaluación y control que las Corporaciones Autónomas Regionales, deben hacer sobre los recursos naturales renovables y del medio ambiente, se procederá por parte de la Dirección Regional a practicar visita técnica al lugar informado por el peticionario a fin de verificar lo allí expuesto, cuyos resultados serán consignados mediante informe técnico a fin de establecer si existe o no, mérito para dar inicio al proceso administrativo ambiental de carácter sancionatorio, diligencias amparadas bajo lo preceptuado en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024.

### **MOTIVACIÓN Y CONSIDERACIONES FINALES**

La acumulación de actuaciones administrativas en materia ambiental tiene fundamento en los principios de economía procesal, eficacia y unidad de actuación, y busca evitar la duplicidad de procedimientos, garantizar la coherencia en la toma de decisiones y optimizar la gestión institucional frente a hechos coincidentes o conexos.

En el caso bajo análisis, el radicado No. 20251127871 del 18 de noviembre de 2025, remitido por la señora MONICA ANDREA GUTIERREZ PEDREROS COORDINADORA DEL GRUPO DE GESTIÓN Y SEGUIMIENTO DE PQRSD, informa sobre queja recibida por presuntas afectaciones ambientales en vereda Chinzaque del Municipio de Fúquene, Cundinamarca, por quejas anónimas presentadas, relacionadas con quema de leña para fabricar carbón la vereda Chinzaque del Municipio de Fúquene, Cundinamarca.

Del estudio preliminar efectuado por esta Dirección Regional se evidencia que los hechos, el predio y los presuntos responsables guardan identidad con los ya investigados dentro del expediente sancionatorio No. 119381, lo cual justifica la acumulación en aras de la coherencia procesal y la integralidad probatoria.

El artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024, faculta a la autoridad ambiental para adelantar todas las diligencias necesarias con el fin de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

En este marco, la acumulación permite concentrar la información técnica y jurídica dentro de un mismo expediente, evitando actuaciones paralelas y fortaleciendo el acervo probatorio.

Por consiguiente, resulta procedente disponer la acumulación del radicado No. 20251127871 al expediente No. 119381, con el fin de continuar el trámite bajo un solo proceso sancionatorio que abarque la totalidad de las actuaciones relacionadas



Ubaté, Cundinamarca - Colombia, Transversal 2 No. 1e-40 Barrio el Cerro  
<https://www.car.gov.co> Comutador: 5801111 EXT 4000 E-mail: [sau@car.gov.co](mailto:sau@car.gov.co)

AUTO DRUB No. 14256001573 de 3 DIC. 2025

**Por medio del cual se acumula el radicado 20251127871 al expediente 119381 y se toman otras determinaciones**

con las presuntas afectaciones de contaminación por la quema de leña para fabricar carbón, en la vereda Chinzaque del Municipio de Fúquene, Cundinamarca, asegurando una actuación ambiental integral, transparente y ajustada a derecho.

Que, en mérito de lo expuesto,

**DISPONE:**

**ARTÍCULO 1º:** Acumular el radicado N° 20251127871 del 18 de noviembre de 2025, junto con sus anexos, respecto de las afectaciones ambientales informadas, las cuales tuvieron lugar en la vereda Chinzaque del Municipio de Fúquene, Cundinamarca, al expediente sancionatorio N°119381, por las razones expuestas en la presente providencia.

**ARTÍCULO 2º:** Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la señora MONICA ANDREA GUTIERREZ PEDREROS COORDINADORA DEL GRUPO DE GESTION Y SEGUIMIENTO DE PQRSD

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JULIO CESAR SIERRA LEÓN**  
Director Regional - DRUB

Proyectó: Ricardo Fajardo Santamaría / DRUB

Expediente: 119381

Radicado: 20251127871 del 18/noviembre/2025



Ubaté, Cundinamarca - Colombia, Transversal 2 No. 1e-40 Barrio el Cerrito  
<https://www.car.gov.co> Comutador: 5801111 EXT 4000 E-mail: [sau@car.gov.co](mailto:sau@car.gov.co)

Ubate,

CAR 29/12/2025 11:57  
Al Contestar cite este No.: 14252011756  
Origen: Dirección Regional Ubaté  
Destino:AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS  
Anexos: Fol: 1

Señores

AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES ANLA  
correspondencia\_anla@anla.gov.co  
Bogotá

ASUNTO: Respuesta al radicado 20251139449: Radicado 20252301107111 de 2025-12-17

Cordial saludo.

En atención con el asunto de la referencia y dando alcance al mismo, nuevamente enviamos a ustedes el auto que profirio la Corporación AUTO DRUB No. 14256001573 del 03 de diciembre de 2025

Por medio del cual se acumula el radicado 20251127871 al expediente 119381 y se toman otras determinaciones

Atentamente.



**JULIO CESAR SIERRA LEÓN**  
Director Regional

Respuesta a: 20251139449 del 19/12/2025

Anexos: 1 archivo adjunto

Elaboró: Ricardo Fajardo Santamaria / DRUB



Ubate Transversal 2 No. 1e-40 Barrio el Cerrito

<https://www.car.gov.co> Conmutador: 5801111 EXT 4000 Ext: Correo electrónico: sau@car.gov.co

Los datos personales serán tratados de acuerdo con la Ley 1581 de 2012 y la Resolución CAR 3294 de 2019 y serán utilizados solo para fines misionales de la Corporación